



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 236

Bogotá, D. C., lunes, 27 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2022 SENADO

por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 23 de 2023.

Doctor

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

República de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 328 de 2022 Cámara, 85 de 2022 Senado, *por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente Rodríguez:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, se rinde Informe de Ponencia **negativa** para Primer Debate del Proyecto de ley número 328 de 2022 Cámara, 85 de 2022 Senado, *por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,

Juan E.

JUAN ESPINAL
Representante a La Cámara por Antioquia

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada el 29 de julio de 2022 en la Secretaría del Senado por los siguientes Senadores: *Andrea Padilla Villarraga, Clara Eugenia López Obregón, Iván Cepeda Castro, Ana Carolina Espitia Jerez, Roy Barreras, Guido Echeverri Piedrahita, María José Pizarro Rodríguez, Pablo Catatumbo Torres, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Alexander López Maya, José David Name Cardozo, Efraín Cepeda Sarabia, Miguel Ángel Barreto Castillo, Nadya Blel Scaff, Jonathan Ferney Pulido, Aida Avella Esquivel, Inti Raúl Asprilla Reyes, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Fabián Díaz Plata, Andrés Guerra, César Augusto Pachón Achury, Aida Marina Quilcué Vivas, Jaime Enrique Durán Barrera, Gustavo Bolívar Moreno, Berenice Bedoya, Édgar Jesús Díaz Contreras, Wilson Arias Castillo;* y por los Representantes a la Cámara: *Santiago Osorio Marín, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Camilo Londoño Barrera, Alejandro García Ríos, Julia Miranda Londoño, Catherine Juvinao Clavijo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Sebastián Gómez González, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Duvalier Sánchez Arango, Juan Carlos Wills Ospina, Katherine Miranda, David Ricardo Racero Mayorca, Alfredo Mondragón Garzón.*

El Proyecto de ley quedó radicado en la Corporación con el número 85 de 2022 Senado, el texto inicial quedó publicado en la **Gaceta del Congreso** número 893 de 2022 y fue enviada para la Comisión V Constitucional Permanente el 9 de agosto del mismo año.

Como ponente para primer debate fue designada la Senadora Andrea Padilla Villarraga, quien radicó ponencia positiva para primer debate en la comisión, la cual quedó publicada en la **Gaceta del Congreso** número 908 de 2022. El primer debate fue suspendido

con el fin de realizar una audiencia pública, la cual tuvo lugar en el Congreso el 5 de septiembre de 2022. Posterior a eso, se continuó y aprobó el articulado en la comisión y se designó nuevamente a la Senadora Padilla como ponente para el segundo debate, ponencia que quedó publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1120 de 2022.

El 5 de octubre de 2022, en medio de la discusión del Proyecto de ley, se decidió en la Plenaria del Senado la creación de una Comisión Accidental con el fin de recoger diferentes posturas en las regiones afectadas y poder identificar el alcance de la prohibición, los efectos y el impacto que tendría para quienes, a la fecha, realizan este tipo de actividades como sustento principal. La comisión quedó conformada por los Senadores: Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, Esmeralda Hernández Silva, Isabel Cristina Zuleta López, Alex Flórez Hernández, Carlos Manuel Meisel Vergara, Paloma Susana Valencia, María Fernanda Cabal, Nicolás Albeiro Echeverry, Didier Lobo, Josué Alirio Barrera, Polivio Leandro Rosales, Gustavo Bolívar Moreno, John Jairo Roldán Avendaño, Marcos Daniel Pineda García.

La Comisión Accidental se reunió el 6 de octubre de manera mixta (presencial y virtual) y allí los congresistas miembros manifestaron sus acuerdos y desacuerdos frente al proyecto de ley. A partir de los puntos expuestos en dicha reunión, la comisión se dividió en dos posturas; la mayoritaria, liderada por la Senadora Andrea Padilla, recomendó a la Plenaria del Senado continuar con el trámite legislativo considerando *“que no se hace necesaria la realización de visitas regionales a centros de cría y comunidades que deriven su sustento directa o indirectamente de las actividades que pretenden prohibir”*¹. Por el contrario, la postura minoritaria, liderada por los congresistas María Fernanda Cabal, Paloma Valencia, Alirio Barrera y Carlos Manuel Meisel, consideró no acogerse al informe firmado por la comisión puesto que, la realización de una sola audiencia pública en la Comisión V, no abarcaba todas las posturas de las personas afectadas en los territorios, consideraron que la coordinadora de la subcomisión, la Senadora Andrea Padilla, desató la postura de la plenaria y el objeto por el cual se había creado la comisión, la cual tenía como fin escuchar a las comunidades afectadas por regulación y el impacto que esto tendría en los sectores.

El texto propuesto para segundo debate fue aprobado el 15 de diciembre de 2022 en la Plenaria del Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1708 de 2022.

Para continuar con el trámite legislativo la Secretaría del Senado remitió el Proyecto de ley a la Secretaría de la Cámara de Representantes, con el fin de ser asignado a la Comisión V Constitucional Permanente, en donde se designaron ponentes los Representantes: Ana Rogelia Monsalve Álvarez

(coordinadora ponente), Cristian Danilo Avendaño Fino y Juan Fernando Espinal.

El mismo día de designación de ponentes, 95 minutos después, para ser más exactos, el Representante Cristian Danilo Avendaño presentó ponencia positiva al proyecto, sin reunirse, ni informar a los demás ponentes asignados.

Por lo anterior, la coordinadora ponente y el Representante Espinal, decidieron reunir una información adicional con el fin de comprobar el sentir de las comunidades afectadas y tomar una decisión informada frente al Proyecto de ley.

Luego de recolectar información relevante y recibir diferentes comunicaciones de gremios como los galleros y los toreros, los ponentes han tomado la decisión de presentar diferentes ponencias de archivo, con sus justificaciones respectivas.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el autor, el objeto del presente Proyecto de ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.

3. CONSIDERACIONES

Las presentes consideraciones guardan relación con los elementos culturales, económicos y jurisprudenciales, en medio de los cuales se ha desarrollado frente al debate de la prohibición de los espectáculos que incluyen la participación de animales, no obstante, lo anterior, dichas consideraciones están igualmente enmarcadas en el propósito de protección animal, con las claras excepciones que el mismo ordenamiento jurídico ha señalado.

Ha dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-296 de 2013, cuando indicó:

La Corte Constitucional ha establecido que “el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91.

En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano”, de modo que “a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Destacó igualmente que han de considerarse como expresiones culturales tanto las mayoritarias

¹ *Gaceta del Congreso* número 1242 de 2022. Informe de comisión accidental.

entre la población como las minoritarias, e incluso las que sufran del rechazo o desafección de algunos, hacen parte de la cultura y sirven como sustento de la nacionalidad, “pues de los artículos como el 7° y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano”².

Resulta fundamental hacer alusión a esta decisión judicial para entender varios aspectos asociados a la práctica taurina en Colombia, no sin antes recordar, que tratándose de un fallo claramente ejecutoriado y con fuerza de cosa juzgada a la fecha es abiertamente incumplido sin que por ello se haya impuesto sanción alguna.

La Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997 establece;

*El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.*³

Así, es fundamental comprender que las costumbres y los hábitos regionales y las expresiones culturales celebradas alrededor de la cultura taurina han sido apropiadas por la población, y más allá del rechazo que puede generar en algunos sectores de la sociedad, esta práctica tiene orígenes centenarios, arraigados principalmente en Bogotá y en Cartagena.

Tan sólo nueve días después del 20 de julio de 1810, día de la Independencia, se celebró la primera corrida republicana. En efecto, el día 29 hubo misa de gracias con gran solemnidad y en la tarde corrida de toros con mucha alegría y regocijo. Con motivo de la instalación del Congreso, en la tarde de los días 23, 24 y 25 también hubo toros, que fueron breves, y en la noche iluminación.

“Pero solamente el año de 1890, llegan a Santafé las verdaderas corridas de toros, organizadas con toreros profesionales y a la usanza española, vistiendo sus vistosos trajes de luces, con cuadrillas organizadas de banderilleros subalternos. A estas alturas, ningunas referencias tenían los bogotanos de los maestros Romero de Ronda y de Costillares, de Pepe-Hillo, ni del magistral Francisco Montes “Paquiro”; y mucho menos de la existencia de aquel coloso que por entonces enloquecía a los aficionados

peninsulares, Rafael Guerra “Guerrita”. Pero les llegó la fiesta. Para que actuara la cuadrilla de los matadores Rafael González “Clown”, Rafael Parra “Cara de Piedra”, Julián González “Regaterín” y Julio Ramírez “Fortuna”, se construyó rápidamente, en madera, la primera plaza de toros circular que tuvo Bogotá.

*La plaza de toros La Serrezuela se construyó gracias a la afición y conocimientos de Fernando Vélez Daniels, su propietario, abuelo del ganadero de Aguas Vivas Jaime Vélez Piñeres. La capacidad de la hermosa Serrezuela, en la que se destacan sus arcos mudejares, es de 4.000 espectadores y tiene el atractivo de ser acabada totalmente en madera. Fue inaugurada el día 17 de mayo de 1930 por el torero malagueño Bernardo Muñoz “Carnicerito” y por el mexicano José Ramírez “Gaonita”, quienes lidiaron un toro de pura casta española de Sotomayor llamado Indiano, y tres toros criollos de Fernando Vélez Daniels.*⁴

En el mismo sentido, la Ley 1272 del 5 de enero de 2009 declaró las corralejas como Patrimonio Cultural de la Nación; esta fiesta, que se celebra anualmente en la tercera semana del mes de enero, es por esencia netamente popular y encierra un significado complejo, lleno de un mundo de expresiones propias del litoral Atlántico y en particular el pueblo sucreño.⁵

La Fiesta en Corralejas nace con los quehaceres rurales, entre los que se destacan la cría de ganado y la prenda de fuegos, que posteriormente fueron trasladados a las plazas de los pueblos vecinos, ya con carácter de espectáculo público. Dichas actividades se hicieron coincidir con ciertas fechas solemnes en las que se festejaban los patronos de los pueblos.

Los pueblos no renuncian a sus declaraciones culturales vía leyes de la república, por el contrario, el arraigo se transmite de generación en generación con el fin de perpetuar las tradiciones y logra convertirse en la mayoría de los casos incluso en fuente de subsistencia.

De acuerdo con Miguel Gutiérrez, propietario de la ganadería de los Herederos de don Ernesto Gutiérrez, alrededor de toda esta actividad se benefician varios mercados directamente; por un lado, el correspondiente a medios radiales, impresos y televisivos y, por otro lado, el sector de imprentas que debe hacer lo propio en relación con las boletas.⁶

En cada corrida de toros, en promedio, Bogotá recibe una asistencia de 11.000 personas mientras que en ciudades tradicionales para estos eventos como Manizales en temporada de feria se superan los 12.500 asistentes en cada una.

Para sacar a la plaza una corrida de toros de siete ejemplares, es necesario tener como mínimo 34

⁴ <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-62/los-toros-en-bogota-y-cartagenados-siglos-de-tradicion>

⁵ Ley 1272 de 2009

⁶ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/industria-taurina-motor-colombia-107622>

² Sentencia T/296-13

³ Ley 1185 de 2008, artículo 4°

vacas de vientre y un semental. La ley obliga a que los ejemplares sean mantenidos durante esos años en óptimas condiciones sanitarias y de alimentación, lo que a su vez garantiza un buen comportamiento, pero, además del comercio y la crianza del toro, la tauromaquia genera, por temporada, cerca de 15.000 empleos indirectos y 1.200 directos, entre las ganaderías y las empresas que se relacionan con el negocio. La sola contratación de un torero que llega del exterior puede llegar a superar incluso los 280 millones de pesos por actuación, mientras que un torero local percibe cerca de 38 millones de pesos por corrida, esto dependiendo del torero.

Además, cada empresario debe garantizar por corrida tres toreros, nueve banderilleros, seis picadores, tres ayudas y un puntillero; se deben contratar un transportador que moviliza a los animales desde la ganadería hasta la plaza, dos caballos para el paseillo, ocho más para las picas y dos para el arrastre final.

Se estima que el campo bravo colombiano tiene hoy en día unas 15.000 cabezas, aunque, tras la pandemia, varias ganaderías han cerrado y han enviado sus ejemplares al matadero.

Al año se lidian entre 120 y 150 toros en las plazas colombianas, en una industria que sigue generando empleo y ganancias para las ciudades y poblaciones donde se organizan ferias.

Se hace entonces evidente la importancia cultural y económica de estas actividades, su impacto en las poblaciones en las que se practica y las implicaciones que tiene su prohibición.

Es relevante traer a colación unos datos recolectados sobre este tema:

Impuesto Taurinos que le quedan a las ciudades que realizan este espectáculo:

- **Bogotá:**
 - Por temporada \$1,697 millones de pesos en 2014 (dato *La República*, 17 de enero 2015), 2018 fue de \$1,400 millones de pesos (dato Corporación taurina de Bogotá).
- **Cali:**
 - Por Temporada Taurina \$1,968 millones de pesos en 2014 (dato *La República*, 17 de enero 2015), 2018 \$1,800 millones de pesos (dato Plaza de Toros de Cali).
- **Manizales:**
 - Por Temporada Taurina, \$1,035 millones de pesos en 2014 (dato *La República*, 17 de enero 2015) Para 2019, Manizales en impuestos recibió casi \$500 millones de pesos en impuestos \$126 millones más que toda la temporada del Once Caldas en el año y además el hospital Infantil recibió casi otras \$500 millones en donación.
- **Medellín:**
 - Por Temporada Taurina, \$966 millones de pesos en 2014 (dato *La República*, 15 de enero 2015).

Ingresos Taurinos generados por ciudad:

- **Bogotá:**
 - Por día de aforo total \$1,230 millones de pesos. 6 corridas \$7,380 millones de pesos.
- **Cali:**
 - Por día de aforo total \$3,600 millones de pesos, 6 corridas \$21,600 millones de pesos.
- **Manizales:**
 - Por temporada taurina, 6 corridas \$4,500 millones de pesos.
- **Medellín:**
 - Por temporada taurina, 6 corridas \$4,200 millones de pesos.
 - Por solo 4 temporadas en Colombia se recaudan solo en boletería: \$37.680 millones de pesos.
- **Cifras que capotean las Corridas en Colombia:**

Fuente: *La República*, (17 de enero de 2015)

Bogotá: Plaza de Toros La Santamaría.

- **Financiadores:** Empresa de Licores de Caldas, Protabaco, Diners Club, MasterCard, Diversos medios.
- **Asistentes:** Máximo 12.000 personas, con poco público 7.000 personas.
- **Recaudo:** Por un día de aforo total de la Plaza de Toros en Bogotá equivale a \$1.200 millones, del cual 23% va para la ciudad.

Medellín: Plaza de Toros La Macarena.

- **Asistentes:** En 2014 fueron 14.500 personas durante los seis festejos que se realizaron entre finales de enero y principios de febrero.
- **Recaudo:** Este año se esperan ganancias por \$4.200 millones.

Cali: Plaza de Toros de Cañaveralejo.

- **Financiadores:** Empresa de industria de Licores de Occidente y Tecnoquímicas.
- **Asistentes:** Asistencia en el 2004 fue de 50.000 personas. En 2014 durante la Feria que va del 25 al 30 de diciembre asistieron 42.000 personas y se esperaban 44.000. Para este año unas 50.000
- **Recaudo:** Recaudo de entradas por día en el 2014 entre el 25 y 30 de diciembre fue de \$3.600 millones.

Manizales: Plaza de Toros de Manizales.

- **Financiadores:** Licorera de Caldas, Allianz, Oncólogos de occidente, Mabe, Cerámica Italia, Fedegan, Comercializadora Caldas, La Patria, *RCN Radio*, *Caracol Radio*, Pavco y Pilatos.
- **Asistentes:** Este año asistieron entre el 5 y el 11 de enero 75.300 personas, lo que representa un aforo de 75% mientras que en

2002 con la presentación de Cesar Rincón el aforo fue de 80%.

- **Recaudo:** De entradas por temporada de 2014 fue \$4.500 millones.

Es por ello que resulta una necesidad su regulación, en términos de las condiciones de los escenarios en los que se practica, la modificación o supresión de elementos que puedan infligir un mayor grado de dolor, lo que resulta en una normatividad puramente administrativa, cuyo control y vigilancia pudiera estar en cabeza de las autoridades ambientales en concurso con los entes territoriales.

La prohibición en si misma implica que la práctica pueda llegarse a realizar ilegalmente, que la clandestinidad fomente una mayor crueldad; por otro lado, puede significar la pérdida de sustento de cientos de familias e incluso la extinción de una especie cuya carne no tiene ningún valor comercial.

Ahora bien, adentrémonos un poco en el gremio de los galleros, desde la antigüedad ha existido una cercana relación entre el hombre y los gallos de combate, tanto así, que este animal ha estado junto al hombre en importantes momentos históricos de la humanidad, uno de estos ejemplos lo encontramos en los países hispanoamericanos, donde el gallo de combate fue introducido por los conquistadores españoles, en los Estados Unidos por los colonos ingleses e irlandeses. La afición y el arraigo que han cobrado los juegos de gallos en América ha sido tan notorio, que ninguna disposición prohibitiva ha logrado desterrarla y seguramente nunca lo podrá hacer⁷.

En Colombia existen 1.123 municipios, de los cuales en 1.100 hay presencia de gallos finos combatientes colombianos. Se estima, más o menos, que existen unas 7.700 galleras y 27.500 gallerías. “Esto representa, para el empleo colombiano, 125.000 empleos directos, y 165.000 indirectos⁸.”

Alrededor de 290 mil familias dependen económicamente del sector de los gallos; los estratos 1 y 2 resultan gravemente impactados por la prohibición del negocio de las riñas de gallos, así como las personas mayores de 40 años que representan cerca del 50% de los trabajadores del sector, por lo que la reinserción laboral de estas personas resultaría especialmente compleja.

En los gallos finos se utilizan alrededor de 20.000 toneladas de granos al mes, principalmente maíz con un 70%, es decir, unas 250 mil toneladas al año, que a 270 dólares por tonelada significan cerca de 330 mil millones de pesos.

Las cifras de la entidad gremial muestran que la gallística colombiana gasta \$22.000 millones mensuales en elementos para la industria, como medicamentos, vitaminas, purgas, jaulas, guacales, y

todo eso que se necesita para mantener al gallo en muy buenas condiciones de bienestar familiar.

“Si se multiplica por doce cada uno de estos temas, además de salarios, seguridad social, prestaciones sociales, **calculamos \$4 billones anuales que generamos nosotros al torrente económico de nuestro país**”⁹.

Según la información brindada por la asociación de Galleros de Antioquia, los proyectos de ley que buscan la prohibición de los gallos de combate afectan el sector en los siguientes ámbitos:

1. **Cultural:** hacen presencia en 1.100 municipios del país, lo que les indica que son una de las tradiciones culturales con más presencia a nivel nacional.
2. **Social:** generan fuentes de empleo digno, ayudando a la mejorar la calidad de vida de familias facilitando de familias, facilitando el acceso a vivienda, salud y educación.
3. **Laboral:** son fuente de empleos en todo el territorio nacional.

EMPLEOS DIRECTOS:

125 mil Empleos	Salario de cada uno de \$1.5 millones al mes	Total al mes \$187.500 Millones	Total al año \$2.25 Billones
-----------------	--	---------------------------------	-------------------------------------

EMPLEOS INDIRECTOS:

165 mil Empleos	Salario de cada uno de \$700 mil al mes	Total al mes \$115 Millones	Total al año \$1.38 Billones
-----------------	---	-----------------------------	-------------------------------------

TOTAL EMPLEOS 290 MIL \$3.63 BILLONES AL AÑO

4. **Económico:** apoyan a la industria con la compra de insumos para el sostenimiento y mantenimiento de las galleras y gallerías.

MANUTENCIÓN AVES:

Alimentación:

MAÍZ			
1 Ave consume	70 Gramos al día		
6.500.000 Aves	Día	455 Toneladas	\$910 Millones
	Mes	13.650 Toneladas	\$27.300 Millones
	Año	163.800 Toneladas	\$327.600 Millones

OTROS GRANOS			
1 Ave consume	21 Gramos al día		
6.500.000 Aves	Día	136.5 Toneladas	\$343.550.000
	Mes	4.095 Toneladas	\$10.306.500.000
	Año	49.140 Toneladas	\$132.678 Millones

TOTAL GASTOS DE ALIMENTACIÓN \$460.278.000 Millones al año

Gastos de Manutención Galleras:

Mantenimiento:

27.500 Gallerías	Gastos mensual \$300.000 cada una	Total al mes \$8.250 Millones	Total al año \$99.000 Millones
------------------	-----------------------------------	-------------------------------	---------------------------------------

⁷ Información Obtenida de <http://agropecuariaglobal.blogspot.com.co/2014/04/origen-del-gallo-de-pelea.html>

⁸ <https://www.elpais.com.co/colombia/galleros-rechazan-proyectos-que-buscan-acabar-con-peleas-de-gallos-en.html>

⁹ <https://www.agronegocios.co/aprenda/fenagacol-aseguro-que-la-industria-gallistica-mueve-cerca-de-4-billones-anualmente-3467644>

Veterinario:

27.500 Gallerías	Gastos mensual \$150.000 cada una	Total al mes \$4.125 Millones	Total al año \$49.500 Millones
------------------	--------------------------------------	----------------------------------	---

Gastos de Transporte:

27.500 Gallerías	Gastos mensual \$500.000 cada una	Total al mes \$13.500 Millones	Total al año \$165.000 Millones
------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	--

TOTAL \$4.409 BILLONES QUE MUEVE LA ECONOMÍA

Si el gobierno se hiciera cargo de los 6.500.000 animales tendría que comprar los terrenos, alimento de animales y pagar salarios de los trabajadores:

Terrenos	1.600 Hectáreas
Salarios	\$870.003 Millones al año
Comida	\$460.278 Millones al año
Manutención	\$148.500 Millones al año

Nota: cada empleado atiende 150 aves (esto incluye alimentación, agua, aseo, suministro de vitaminas y medicamentos, realización de curaciones).

TOTAL	1.4 Billones al Año	Sin incluir compra de terrenos
--------------	----------------------------	---------------------------------------

Los animales tienen un promedio de vida de 10 años, eso sería un total de \$14.7 billones.

Para pagar la indemnización de los 290.000 empleados con los que cuenta el gremio, dándole a cada uno \$10.000.000, sumaría \$2.9 Billones en el primer año. Lo cual correspondería al 18% del valor total de la reforma tributaria que está realizando en Gobierno nacional.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 indicó que las riñas de gallos hacen parte del componente cultural más profundo de muchas regiones del país, donde esta práctica se encuentra totalmente arraigada por lo que no pueden calificarse como un acto de maltrato animal.

En dicha sentencia se advierte concepto del Ministerio Público en el sentido de indicar:

“Los espectáculos de riñas de gallos son, ante todo, expresiones culturales y artísticas de Colombia, porque desde tiempos inmemoriales han contribuido a la convivencia pacífica de las sociedades y han sido vehículos de sociabilización y recreación”¹⁰.

Sumado a lo anterior, ha expresado la Corte Constitucional que:

“La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías”¹¹.

¹⁰ Sentencia C-666 de 2010

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T 605 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

La cultura resulta ser un término abstracto cuya protección y promoción se hace a través de la protección y promoción de distintas manifestaciones, prácticas y usos que la sociedad identifica como manifestaciones culturales. Resulta importante resaltar que la noción de “cultura nacional” se expresa a través de *“Aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional”*, sin que lo anterior signifique que esta prime o incluso anule las “manifestaciones culturales” minoritarias existentes en el territorio colombiano, pues de los artículos como el 7° y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano¹².

Hay un reporte de 3200 clubes gallísticos en el país, a los cuales asisten aproximadamente 1’600.000 personas mensualmente, sumado a un promedio de 5’000.000 de aves que se reproducen anualmente. Contando para el desarrollo de este espectáculo con una alta producción de gallos finos producidos en sectores campesinos y comunidades étnicas, el inventario reportado de estas especies en territorios de grupos étnicos en el territorio nacional captura un total de 698.326 especies distribuidas en 67.677 Unidades de Producción Agropecuaria (UPA), correspondiendo al inventario de gallos finos 38.255 con un número de UPA 7.517. Sumado al inventario que aporta el sector campesino, que corresponde a 353.847 gallos finos, número de UPA 47.873.

Sumado a lo anterior, hay una gran cadena productiva alrededor de este sector, que incluye productores de alimentos, productores de medicinas veterinarias, veterinarios, zootecnistas, campesinos, productores de granos no industriales limpio u orgánicos, 4.500 artesanos y vendedores de productos, 348.000 cuidadores de gallos urbanos y un promedio de 350.200 trabajadores, hotelería y turismo y una considerable producción de servicios para su mantenimiento, micro empresas familiares, etc.

SOLICITUDES DE ASOCIACIONES SOBRE ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 328 DE 2022

A continuación, se presenta un resumen de las solicitudes enviadas por parte de asociaciones de todo el país que piden al archivo del proyecto de ley 328 de 2022 *“Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”*:

1. Asociación de Galleros del Sinú: solicita el archivo del proyecto liderado por la senadora Andrea Padilla, considerando que *“la senadora no dio cumplimiento al mandato de plenaria de senado (mesas de trabajo regionales para socializar los alcances del proyecto), por lo que no existe certeza*

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 666 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- para los distintos gremios. Adicionalmente no se han tenido en cuenta las afectaciones laborales, intereses de las minorías, la libertad cultural, el libre desarrollo de la personalidad, la protección de las especies y las costumbres de la ruralidad del país”.*
2. Asociación de Periodistas y Aficionados Taurinos: solicitan el archivo del proyecto 328 de 2022 toda vez que *“la senadora Andrea Padilla nunca quiso dar cumplimiento al mandato de plenaria de Senado y no hay certeza para los gremios. Adicionalmente no se han tenido en cuenta las afectaciones laborales, intereses de las minorías, la libertad cultural, el libre desarrollo de la personalidad, la protección de las especies y las costumbres de la ruralidad del país”.*
 3. Asociación de Galleros de las Sabanas de Sucre: esta asociación también realiza solicitud para el archivo del proyecto 328 de 2022, teniendo en cuenta que *“no hay certeza que se haya cumplido con las mesas de trabajo regionales en todas las zonas de Colombia que serían afectadas por dicha Ley. Adicionalmente, no se ha tenido en cuenta la afectación económica y laboral, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho a la libre recreación, a la libertad cultural, a la conservación de las especies (por parte de quienes las cuidan y protegen), a la libre empresa, a las costumbres y arraigos de la ruralidad de nuestro país, derechos constitucionales y fundamentales en Colombia”.*
 4. Asociación de Galleros de Cundinamarca: solicitan el archivo del proyecto 328 de 2022, ya que *“no se dio cumplimiento al mandato de la plenaria del senado (mesas de trabajo regionales, para socializar los alcances del proyecto de la referencia) y por tal razón no existe certeza alguna para los distintos gremios y los diferentes Ministerios: trabajo, comercio, cultura y hacienda entre otros que estos cuenten con un Presupuesto y Planeación, en caso de ser aprobado este proyecto de ley”.*
 5. Asociación de Galleros del Huila: se solicita el archivo del proyecto de ley 328 de 2022 considerando que *“no se han tenido en cuenta las afectaciones laborales, intereses de las minorías, la libertad cultural, el libre desarrollo de la personalidad, la protección de las especies y las costumbres de la ruralidad del país”.*
 6. Asociación de Galleros del Valle del Cauca: solicitan el archivo del proyecto de ley 328 de 2022 teniendo en cuenta *“el incumplimiento al mandato de la plenaria del senado, que ordena la implementación de mesas de trabajo regionales, las cuales buscan socializar el alcance de dicho proyecto, y con esto conocer las repercusiones que éste tiene sobre el gremio gallístico. Además, cabe destacar que nuestra actividad es de arraigo cultural, fuente generadora de empleo, de sustento de muchas familias en el país, permite el libre desarrollo de la personalidad, contribuye a la protección y preservación de la especie”.*
 7. Asociación de Galleros del Magdalena y Cesar: esta asociación en nombre de todos los galleros del departamento de Sucre y regiones aledañas, solicita el Archivo del proyecto de ley de la referencia, toda vez que *“la senadora Andrea Padilla autora y ponente del mismo no dio cumplimiento a la proposición aprobada en la plenaria del senado lo que para tal efecto se constituyó en un mandato para que el trámite de esta ley pudiera continuar. Para el gremio no hay ninguna certeza que se haya cumplido con las mesas de trabajo regionales en todas las zonas de Colombia que serían afectadas por dicha ley”.*
 8. Asociación de Galleros del Departamento del Tolima: la asociación pide el archivo del proyecto 328 de 2022 teniendo en cuenta que *“la senadora nunca quiso dar cumplimiento al mandato de plenaria de senado (mesas de trabajo regionales, para socializar los alcances del proyecto de la referencia) y no hay certeza para los gremios que los diferentes ministerios como trabajo, comercio, cultura, hacienda, entre otros, cuenten con presupuesto y planeación de ser aprobado este proyecto de ley”.*
 9. Club Gallístico Miguel Yanet: solicitan el archivo del proyecto toda vez que *“la senadora Andrea Padilla nunca quiso dar cumplimiento al mandato de la Plenaria de Senado. Además, no se ha tenido en cuenta la afectación laboral, libre de desarrollo de la personalidad, libertad cultural, protección de las especies, libre empresa y las costumbres de la ruralidad de nuestro país”.*
 10. Corporación Plaza de Manizales: esta corporación solicita el archivo del proyecto 328 de 2022 *“con el fin de preservar la especie del Toro de Lidia y dar continuidad a nuestras costumbres y tradiciones culturales como lo son las corridas de toros en nuestro municipio de Manizales. Adicionalmente, teniendo en cuenta el respeto por la Constitución Nacional, el derecho a la libertad, la protección de todo el eco sistema que envuelve el toro de lidia, el desarrollo de la personalidad, la libre empresa y la identidad de los pueblos entre otros”.*
 11. Asociación de Ganaderos de Toros Bravos: solicitan el archivo del proyecto sustentando que *“la plenaria del senado*

ordenó a la senadora Andrea Padilla solicitar el presupuesto y planeación ante los diferentes Ministerios como Trabajo, Comercio, Cultura, Hacienda y otros para en caso de ser aprobado este proyecto de ley, los afectados cuenten con un apoyo y transición cultural, económica y de empleo. La senadora Andrea Padilla no dio cumplimiento a lo ordenado por la plenaria del senado propiamente dicho y esta omisión desborda el Estado social de Derecho, puesto que se ha dejado de lado una política pública de trabajo, es decir, aumentaría el desempleo, lo que desemboca en un proyecto de ley empobrecedor; también se observa que no existe dentro de este asunto una política pública de bienestar animal porque no se ha dicho como se van a conservar las especies afectadas por dicho proyecto, pues, como ya todos sabemos, estos ejemplares dejarían de criarse, en consecuencia se extinguirían; lo que paradójicamente contradice el argumento del proyecto de ley propiamente dicho; en otras palabras el mensaje que da el proyecto de ley es “extingamos a los animales para no maltratarlos”.

12. Asociación de Galleros del Atlántico: esta asociación solicita el archivo del proyecto argumentando que “la senadora Padilla no dio cumplimiento al mandato de la plenaria del Senado y por tal razón no existe certeza alguna para los distintos gremios y los diferentes ministerios sobre el presupuesto y la planeación, en caso de ser aprobado este proyecto de ley”.
13. Asociación Colombiana de Jueces para Riña de Gallos: solicitan el archivo del proyecto 328 de 2022 considerando que “la senadora Andrea Padilla no cumplió con el mandato de la plenaria de Senado. Además, en dicho proyecto no se han tenido en cuenta las afectaciones laborales de las minorías, la libertad cultura, el libre desarrollo de la personalidad, la protección de las especiales y las costumbres de la ruralidad del país”.
14. Plaza de Toros de Cali: piden el archivo del proyecto teniendo en cuenta que no recibieron respuesta por parte de ningún ministerio ni entidad adscrita acerca de la planeación presupuestal de cómo operaría cada entidad para llevar a cabo el proceso del proyecto de ley. De la misma forma, aseguran “seguimos creyendo en la oportunidad que la Constitución y nuestro Estado Social de Derecho nos da para el libre desarrollo a la personalidad y la libre empresa para todos los colombianos que trabajamos y vivimos de esta tradición cultural”.
15. Monosabios Plaza de Toros de Manizales: solicitan el archivo de la iniciativa debido al no cumplimiento por parte de la senadora Andrea Padilla al mandato de la plenaria de Senado y teniendo que cuenta “nuestro más profundo respeto por la Constitución, la libre empresa y la identidad de los pueblos”.

Por las razones expuestas anteriormente se propondrá el archivo del presente proyecto de ley en aras de construir una herramienta legislativa que contenga las preocupaciones de todos los sectores, que consulte el clamor de las regiones donde se realicen estas actividades y que incluya elementos técnicos, culturales y económicos suficientes para que la actividad se regule y pueda desincentivarse en el futuro por la pérdida de interés del público y no por la imposición del legislador.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Ley 84 de 1989, artículo 7°.** Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1° y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

NOTA: artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2010, en el entendido:

- 1) *Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.*
- 2) *Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;*
- 3) *Que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios en que estén autorizadas;*
- 4) *que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y*
- 5) *que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.*

Por otro lado, en la Sentencia C-889/12 la Corte decidió una demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 del 2004 (Reglamento Nacional Taurino), y declaró su exequibilidad.

El alto tribunal dispuso que las autoridades no tienen la posibilidad “de imponer, *motu proprio*, sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas (sic) por el ordenamiento”.

- **Sentencia T-296/13** derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística invocados por la Corporación Taurina de Bogotá, dejando sin efectos actos administrativos que suspendían el espectáculo taurino en la ciudad de Bogotá.

Ni el marco legal para la realización de la tauromaquia, el Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004), ni los condicionamientos introducidos por la Sentencia C-666/10 facultan a la administración distrital para imponer la alteración de la estructura del espectáculo taurino para eliminar la muerte del toro, como tampoco para impedir la realización de espectáculos taurinos que cumplieran los requisitos constitucionales y legales.

Tomar decisiones administrativas en cualquiera de estos dos sentidos implica, dice la decisión, sustraer la competencia del legislador en la definición de las condiciones para la realización de la expresión artística y cultural taurina, y por ende implica la vulneración del derecho al debido proceso por defecto orgánico.

- **Sección Quinta del Consejo de Estado Sentencia 11001031500020150225700**, acciones de tutela acumuladas en contra del fallo que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco del procedimiento de consulta popular que se adelantó por iniciativa del entonces alcalde Mayor de Bogotá para preguntar a los ciudadanos si estaban de acuerdo o no con la realización de corridas de toros y novilladas.

Se indicó que el tribunal violó el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, por cuanto desconoció el precedente constitucional de las sentencias C-889/12 y T-296/13, esta última definió expresamente que en el Distrito Capital está habilitada la actividad de la tauromaquia al precisar que en la Plaza de Toros La Santamaría debe permitirse de manera permanente “la realización de espectáculos taurinos”, expresión definida por el legislador en el artículo 13 de la Ley 916, y que es solamente el legislador quien puede prohibir esta práctica.

- **Sentencia SU-056/18**, confirmó la sentencia del Consejo de Estado, al indicar que el alcalde no puede convocar a una consulta popular sobre la prohibición de las corridas de toros en Bogotá, D. C., pues no tiene la competencia para ejecutar dicho mandato. En efecto, el funcionario que convoca a una consulta popular debe tener la competencia

de ejecutar la decisión del electorado, pues este constituye un mandato popular.

- **Sentencia 54001233300020180028501 Sección Primera del Consejo de Estado:** en recurso de apelación contra suspensión provisional de los efectos jurídicos de ordenanza que reglamentaba la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y regulaba la participación del departamento en estas actividades, indicó que se violaba el artículo 16 de la Constitución Política, toda vez que el acto administrativo prohibía expresamente que los menores de edad asistan a eventos como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, desconociendo de manera general el derecho que tienen la madre y el padre a impartir la formación integral de sus hijos, así como su autonomía y capacidad para decidir si quieren asistir a estos eventos, interactuar con su entorno y definir su propia identidad.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Negativa** y en consecuencia solicitarle a la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **Archivar el Proyecto de ley número 328 de 2022 Cámara, 85 de 2022 Senado, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Representante,



JUAN ESPINAL

Representante a La Cámara por Antioquia

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARASEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2023.

Presidente

JUAN CARLOS WILLS

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 157 del 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

Honorable Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 157 de 2022 Cámara, “*Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público*”.

Atentamente,


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA.
 Representante a la Cámara
 CITREP No. 9, Pacífico Medio.

CONSIDERACIONES GENERALES

I. INTRODUCCIÓN

El propósito principal de la presente iniciativa legislativa consiste en ampliar el término para que las personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 (en adelante Ley de Víctimas), puedan presentar su declaración ante el Ministerio Público. A su vez, se busca otorgar un término adicional y transitorio para que las personas que sufrieron hechos victimizantes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Víctimas, cuyo plazo de declaración venció el 10 de junio de 2015, puedan hacerlo, en especial aquellas personas que no están cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

- Frente al artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, con el presente proyecto de ley se busca que la persona víctima de desplazamiento forzado rinda su declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas; actualmente, el plazo previsto es de dos (2) años.

En adición, ampliar los plazos previstos en los parágrafos 1º y 2º a tres (3) años; actualmente el plazo previsto es de dos (2) años.

- Frente al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, con el presente proyecto de ley se busca que las personas que hayan sido victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, rindan su declaración ante el Ministerio Público en un término de tres (3) años; actualmente el plazo previsto es de dos (2) años.

En adición, se propone incorporar un párrafo transitorio, para que las personas que se consideren

víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley en comento, que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, puedan hacerlo hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia*”.

Cabe resaltar que la Ley 1448 de 2011 fue promulgada el 10 de junio de 2011.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa legislativa fue radicada en la Cámara de Representantes, el 24 de agosto de 2022, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1026 de 2022. De conformidad con la Ley 3ª de 1992, y al tratar sobre la Ley de Víctimas fue asignada a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión designó al honorable Representante por la CITREP número 9, Orlando Castillo Advincula, como ponente único para primer debate, quién rindió ponencia positiva sin modificaciones, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1227 de 2022.

El proyecto de ley surtió su discusión y correspondiente votación para primer debate en la sesión del 29 de noviembre de 2022, de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, siendo aprobado -por unanimidad- con modificaciones por parte de sus miembros, como consta en el acta número 31 de la comisión. Para segundo debate fue designado por la Mesa Directiva el mismo ponente.

III. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Como lo advierten los autores en la exposición de motivos, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, nos manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, entre otras. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos marginados.

Mediante la Ley 1448 de 2011 se les brindó a los grupos afectados por el conflicto armado una forma de poder expresar los hechos por los cuáles fueron víctimas y así el estado poder reparar los daños ocasionados, estableciendo así un conjunto

de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional.

Con el presente proyecto de ley, el autor busca poder ampliar los términos previstos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, para rendir declaración ante el Ministerio Público, teniendo en cuenta que:

- La persona víctima de **desplazamiento forzado** únicamente cuenta con dos (2) años posteriores al hecho que dio origen al desplazamiento, para rendir su declaración ante el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no esté incluida en el Registro Único de Víctimas, lo cual resulta ser un plazo **insuficiente**, debido a ser un hecho victimizante sujeto a un enfoque diferencial, con base en lo establecido en el artículo 13 *ibidem*.
- Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, hasta el 10 de junio de 2015.
- Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, únicamente cuentan con dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Con la presente iniciativa legislativa, el término legal para poder rendir declaración ante el Ministerio Público, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y por aquellos hechos victimizantes ocurridos con posterioridad a la promulgación y vigencia de la Ley en mención quedaría de tres (3) años, y se otorgaría un plazo adicional -y transitorio- para que las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, puedan hacerlo, hasta enero de 2023. Con ella, se busca que las víctimas puedan ejercer su derecho a rendir declaración ante el Ministerio Público, sobre las diferentes situaciones y hechos violentos que vivieron a raíz del conflicto armado que se registra en múltiples territorios del país, perpetrados por diferentes actores.

Se quiere lograr determinar la responsabilidad del Estado en crear las condiciones necesarias para que las víctimas puedan acceder a ser escuchadas y garantizar este derecho a todos los colombianos que han pasado por esta situación de vulnerabilidad, y puedan vivir dignamente. La realización plena de este derecho es una herramienta para cumplir los fines y propósitos de un Estado democrático.

Con la prórroga de la Ley 1448 de 2011, materializada mediante la Ley 2078 de 2021,

resultaría moderado y equitativo ampliar el plazo para que las personas víctimas del desplazamiento forzado y/o que se consideren víctimas del conflicto armado dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, -y que no hayan declarado- puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público en un término proporcional y razonable, pues, por un lado, los términos vigentes resultan insuficientes y, por otro, están condicionados a una situación particular en el tiempo que no está cobijada por la norma prorrogada.

V. JUSTIFICACIÓN

El conflicto armado en Colombia se da desde el año de 1960 y se extiende hasta la actualidad. Los principales actores involucrados han sido el Estado colombiano, las guerrillas de extrema izquierda y los grupos paramilitares de extrema derecha. A estos se le han sumado los carteles del narcotráfico, las llamadas bandas criminales (Bacrim), y Grupos Armados Organizados (GAO).

El conflicto armado interno colombiano ha generado miles de muertos, lisiados, secuestrados, desaparecidos y afectados por diferentes acciones violentas generando una crisis de desplazamiento forzado. Colombia es clasificado como uno de los países más violentos del mundo y uno de los más afectados por el narcotráfico. Desde 1960 se han registrado innumerables combates, asaltos, tomas guerrilleras, incursiones armadas, desapariciones forzadas.

Es en el año 2011 que nace la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), y se reconoce la existencia de un conflicto armado interno.

Por consiguiente, se hace importante determinar el principio de igualdad como un mandato que comprende, entre otras, el dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas, donde La Corte Constitucional ha caracterizado los derechos de las víctimas como un subconjunto dentro de los derechos fundamentales que (i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana.

A su vez, el Máximo Órgano Constitucional ha indicado, frente a los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, y del contenido del mandato de protección de las víctimas que: *“(i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad, (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de*

la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación”.

La Ley 1448 de 2011, con la prórroga materializada mediante la Ley 2078 de 2021, incentiva y nos permite determinar que es necesario ampliar los plazos para que las personas víctimas del desplazamiento forzado, entre otros actos violentos, y/o que se consideren víctimas del conflicto armado dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, -que no hayan declarado frente a la autoridad competente- puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Si se prorrogó la Ley 1448 de 2011, lo más coherente, justo y sensato es que también se amplíen los términos para que las personas que no hayan logrado declarar y se consideren víctimas conforme lo establecido en el artículo 3° de la precitada ley puedan hacerlo.

De conformidad con el presente proyecto de ley, se pretende que las prerrogativas de la Ley 1448 de 2011 puedan ser destinadas para:

- Personas víctimas de desplazamiento forzado que no pudieron rendir su declaración ante el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y no se encuentren registradas en el Registro Único de Víctimas.
- Las personas que padecieron hechos victimizantes con antelación a la promulgación de la Ley de víctimas, y no les fue posible rendir su declaración ante el Ministerio Público, entre el 10 de junio de 2011 y 10 de junio de 2015.
- Las personas que padecieron hechos victimizantes con posterioridad al 10 de junio de 2011, y que no pudieron realizar su declaración dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta en su estructura con cinco (5) artículos. El primero refiere el objeto, el segundo y el tercero plantean las modificaciones propuestas y la introducción del párrafo transitorio, el cuarto refiere sobre el plan de acción que debe expedir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a las barreras que limitan o impiden a las víctimas realizar su declaración ante el Ministerio Público, y el quinto sobre la vigencia.

VII. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO

El proyecto de ley número 157 del 2022, está jurídicamente sustentado en las siguientes normas constitucionales y legales, por lo cual su trámite es legal y legítimo.

COMPETENCIA DEL CONGRESO

• CONSTITUCIONAL:

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, entre otras. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos marginados.

En el artículo 114 de la Carta, se enuncia que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

• LEGAL:

Mediante la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones. Con ella se establecen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y dignificándola a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Conforme lo manifiesta el autor, en el artículo 3° de la Ley en comento se dispone que se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones sobre dicha condición.

Ahora bien, un **hecho victimizante** es un hecho asociado al conflicto armado colombiano. Se trata de los delitos y situaciones de las cuales las personas fueron víctimas. Se registran 13 tipos de hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas (RUV), los cuales se enuncia a continuación.

- Abandono y despojo de tierras.
- Amenaza.
- Violencia sexual.
- Desaparición forzada.
- Desplazamiento forzado.
- Homicidio.
- Minas antipersonales, munición sin explotar, artefacto explosivo improvisado.

- Secuestro.
- Tortura.
- Reclutamiento forzado.
- Confinamiento.
- Víctimas de actos terroristas.
- Pérdida de bienes o inmuebles.

En el artículo 6° *ibidem* nos indica que las medidas contempladas en esta Ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. De conformidad con el artículo 7°, el Estado, a través de los órganos competentes, deberá garantizar un proceso justo y eficaz enmarcado en el artículo 29 Superior.

De conformidad con el artículo 25 *ibidem*, las víctimas, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley que es materia de análisis en este momento. La reparación comprende las medidas **de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, moral y simbólica. Cada una de estas medidas se implementa a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En nuestra jurisprudencia evidenciamos que la Corte Constitucional manifiesta, mediante la Sentencia C-715 de 2012, que el daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional.

La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquella deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar la integridad de cada persona en el territorio colombiano, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Mediante la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, se prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 por diez (10) años, “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011*”.

Con dicha prórroga es necesario que sus alcances y contenidos en beneficio de la población víctima se mantengan y se extiendan a aquellas personas que

objetivamente cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, para ser víctimas, y que aún no ostenten tal condición, por no haber rendido su declaración ante el Ministerio Público en el tiempo que determine la Ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- La persona víctima de **desplazamiento forzado** únicamente cuenta con dos (2) años posteriores al hecho que dio origen al desplazamiento, para rendir su declaración ante el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no esté incluida en el Registro Único de Víctimas, lo cual resulta ser un plazo **insuficiente**, debido a ser un hecho victimizante sujeto a un enfoque diferencial, con base en lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Víctimas, *por lo cual este proyecto de ley propone ampliarlo un año para un total de tres (3) años.*
- Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, hasta el 10 de junio de 2015. *Se propone, con el presente proyecto, otorgar un plazo adicional y transitorio a estas personas.*
- Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, únicamente cuentan con dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. *Buscamos ampliar el término a tres (3) años, con esta iniciativa.*

Por consiguiente, se estima que los plazos no van acordes con la prórroga de la Ley de víctimas, y se requiere ampliar los plazos previstos en los artículos 61 y 155 de dicha Ley, para enmarcarlos a las prerrogativas de la Ley 2078 de 2021.

VIII. IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5ª de 1992, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se hacen las siguientes consideraciones:

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley propende por ampliar los términos para que las personas que se consideren víctimas

de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley que se analiza, **y no hayan rendido su declaración ante el Ministerio Público**, puedan hacerlo en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021, siendo un tema de carácter general.

Sobre este asunto, ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un

proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
<i>“por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplian los términos para declarar ante el ministerio público”</i>	<i>“por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplian los términos para declarar ante el ministerio público”</i>	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
<p>La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p> <p>Parágrafo 1º. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</p> <p>Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p> <p>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p>Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</p> <p>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.</p>	<p>La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p> <p>Parágrafo 1º. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</p> <p>Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p> <p>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p>Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</p> <p>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.</p>	
<p>Artículo 3º. Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese mo-</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese mo-</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
<p>mento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.</p> <p>En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p> <p>Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.</p> <p>En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, “<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia</i>”.</p>	<p>mento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.</p> <p>En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p> <p>Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.</p> <p>En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, “<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia</i>”.</p>	
<p>Artículo 4º. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de sus competencias y garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, tendrá un plazo de tres meses (3) contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Acción en el que se establezcan medidas frente a las barreras que limitan o impiden a las víctimas realizar su declaración ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 4º. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el marco de sus competencias y garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, tendrá en un plazo de tres meses (3) meses contados a partir de la expedición promulgación de la presente Ley, para elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas frente tendientes a mitigar las barreras que limitaen o impidgaen a</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
	<u>aquellas personas que se consideren a las víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011</u> , realizar su declaración ante el Ministerio Público.	
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

X. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento **ponencia positiva** con modificaciones y en consecuencia solicito a los honorables Representantes de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 157 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

Del honorable Representante,


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA.
 Representante a la Cámara
 CITREP No. 9, Pacífico Medio

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el ministerio público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

Artículo 3°. Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro

(4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia*”.

Artículo 4°. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a mitigar las barreras que limiten o impidan a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10

de junio de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 -PACÍFICO MEDIO

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el ministerio público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/ o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

Artículo 2°. *Modifíquese* el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. *La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.* La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que

dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

Artículo 3°. *Modifíquese* e inclúyase un párrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en

cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

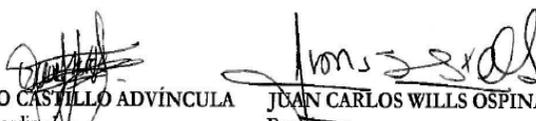
Parágrafo Transitorio. Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia*”.

Artículo 4°. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de sus competencias y garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, tendrá un plazo de tres meses (3) contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Acción en el que se establezcan medidas frente a las barreras que limitan o impiden a las víctimas realizar su declaración ante el Ministerio Público.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta número 31 de Sesión de noviembre 29 de 2022.

Anunciado entre otras fechas, el 28 de noviembre de 2022 según consta en Acta número 04 Sesión Conjuntas Comisiones Primeras Constitucionales Senado de la República y Cámara de Representantes.


 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Ponente Coordinador JUAN CARLOS WILLS OSPINA Presidente
 AMPARO V. CALDERÓN PERDOMO Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 236 - Lunes, 27 de marzo de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 328 de 2022 Cámara, 85 de 2022 Senado, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones...	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la comisión primera al Proyecto de ley número 157 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.....	9